

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La reconstrucción de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agrabó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que asegure la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que el ganadero restaura su economía, atienda con sus propios medios a previsiones elementales, que al par que le aseguran contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garantizan el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones, por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más receptibles en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta asimismo para ordenar la confección de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Artículo segundo. Encuanto afecte a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario mantendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quien dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe

del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas, a ganaderos cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo quinto. Quedan en vigor los preceptos del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 615—29 Junio)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La Ley de 9 de Junio de 1935, en virtud de cuyos preceptos se procedió a la adquisición de trigo por el Estado con el propósito de conseguir una revalorización del producto, preveía la venta del grano adquirido antes de 1.º de Julio de 1936. Subsistente la depreciación del cereal al advenimiento de tal fecha, y en evitación del profundo quebranto que en su precio hubiera producido la salida al mercado del trigo inmovilizado, se promulgó la Ley de 30 de Mayo de 1936, por la que se autorizó al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harina la entrega del trigo, con la obligación, por parte de aquéllos, de conservarlo en depósito, a sus expensas, y abonando el Estado, con ciertas restricciones, los gastos de transporte que originara el traslado con cargo a lo recaudado por canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de dicha Ley.

Las disposiciones complementarias por las que se establecieron las

bases para la ejecución de la misma y las cláusulas del contrato de depósito, se publicaron con fechas 3 y 19 de Junio siguiente, respectivamente, por cuyas circunstancias, al producirse, en 18 de Julio de dicho año, el Glorioso Alzamiento Nacional, apenas si estaba iniciada la movilización del cereal que quedó interrumpida o demorada por las naturales consecuencias del Movimiento, originando el que parte del trigo haya tenido que permanecer en los almacenes de compra durante aquel año, el siguiente y parte del actual, ocasionando gastos de conservación y almacenaje devengados con posterioridad al término del contrato de adjudicación, y no comprendidos, por consiguiente, en el tanto alzado de contrata, por lo que es obligado abonarlos a las Entidades que los anticiparon, ya que por tratarse de pagos, cuya necesidad no pudo preverse, no existían fondos asignados al cumplimiento de tal atención.

No disponiéndose por esta circunstancia, de recurso con que hacer frente a dichos gastos, y no pudiendo utilizar los fondos procedentes de la recaudación del canon, que quedaron centralizados en Madrid, con cargo a los cuales debieron ser satisfechos los de transporte, es indispensable arbitrar los medios para que el Estado, respondiendo a las obligaciones contraídas, proceda al pago de las atenciones pendientes sin más demora que la necesaria para su exacta determinación.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos anticipados por los fabricantes de harinas, ocasionados por el transporte del trigo del Estado que les fué entregado en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 30 de Mayo de 1936.

Artículo 2.º Los gastos a satisfacer se limitarán de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de depósito, a los que originó el traslado desde almacén de la Entidad adjudicataria hasta los del fabricante en

punto de destino comprendidos en el concepto específico de transporte, con exclusión, por consiguiente de los que supusieran la carga y envasado de origen, descarga en destino o cualquier otro de distinta naturaleza.

Su importe se calculará precisamente sobre la base de utilizar el medio de transporte más económico y la tarifa más reducida.

Artículo 3.º El total de gastos reconocido a favor de cada fabricante será partida de abono en la liquidación que se le practique por la molturación de trigo del Estado y suministro de las harinas obtenidas a los Servicios de Intendencia Militar.

Las normas a que habrán de ajustarse las liquidaciones mencionadas se establecerán por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Los saldos que como consecuencia de las liquidaciones correspondientes resulten a favor de los fabricantes, podrán ser cancelados por entrega, en venta, de harinas del Estado al precio de tasa que le corresponda, según clase, si en poder del fabricante interesado existiera remanente de la obtenida por la molturación de los trigos que le fueron entregados.

Artículo 5.º En el caso de que no existiera el remanente de harina que se expresa en el artículo anterior, el pago del saldo a favor se efectuará con cargo a los fondos obtenidos por la venta de trigo del Estado.

Artículo 6.º Se autoriza, asimismo, al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos de conservación de almacenaje del trigo del Estado inmovilizado en los almacenes de compra y devengados a partir del 1.º de Julio de 1936, con cargo igualmente a las cantidades obtenidas por venta de trigo del Estado.

Artículo 7.º El abono de los gastos anteriores exigirá no sólo la presentación de los oportunos justificantes, sino certificación del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva, acreditativa de que se efectuaron en virtud de sus órdenes, o con su conocimiento y aprobación, cuando se refieran a operaciones indispensables para la mejor conser-

vación del trigo y de que se ajustan a las prescripciones limitativas impuestas en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de Julio de 1937, cuando afecten a devengos de alquileres.

Artículo 8.º El Ministro de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento del presente Decreto.

Así lo ordeno por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta.

(B. O. E. 613—27 Junio)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El perjuicio que a las lanas ocasiona la adherencia de sustancias de difícil eliminación empleadas por algunos ganaderos para la marca de ganado ovino, se refleja en los rendimientos cuantitativo y cualitativo que influyen en el valor y cotización de los artículos transformados.

En evitación de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda terminantemente prohibido marcar el ganado con alquitrán o pez derretida, debiendo emplearse en el mercado exclusivamente, pinturas a base de anilinas o de cualquier colorante que desaparezca en el lavado de las lanas.

Artículo segundo. Para las lanas que se presenten al mercado manchadas con alguna de las sustancias prohibidas, se considerará rebajada la tasa correspondiente a su calidad en un diez por ciento.

Artículo tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario denunciarán a las Provinciales las infracciones de que tuvieren conocimiento.

Artículo cuarto. Quedan facultadas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para imponer multas de 25 a 500 pesetas a los ganaderos que infrinjan la presente disposición, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y el grado de malicia demostrado.

Los infractores podrán recurrir previo depósito del importe de la multa, ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo quinto. Las reincidencias e infracciones que merezcan sanción superior a la indicada serán resueltas por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente tramitado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso ante el Excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

Burgos 24 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

(B. O. E. 615—29 Junio)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de Junio corriente (B. O. núm. del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provistos de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su Reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo segundo. Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etcétera, según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a cincuenta, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación, y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se des-

prenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo-comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior, a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo tercero. Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a cincuenta, habrán de instalar en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo cuarto. En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local-comedor sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente.

a) Pago de cocinero o ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc).

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo quinto. La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa, uno de ellos tendrá a su car-

go todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pagos de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad; del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sexto. Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, por sí, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hace referencia los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita, en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo séptimo. Los Delegados e Inspectores de trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando, notificado al empresario de haberse impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander 30 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. E. 1—1 Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 135

Ordeno a todos los alcaldes dependientes de mi autoridad, igualmente a los presidentes de las Juntas Vecinales, que cumplimenten con el mayor celo la Circular precedente que el Servicio Agronómico de esta provincia publica para la formación de la estadística de ganadería, que en estos momentos requiere una matemática exactitud por que de ella dependerá que el Gobierno Nacional tome medidas para que a medida que se vayan liberando otras provincias se pueda continuar el abastecimiento de sus habitantes y quede también con existencias suficientes para el consumo la zona liberada.

Pero como no solamente ha de ser obra primordial el abastecimiento sino que ha de entenderse a la par una intensificación de los procedimientos de mejora y aumento de la producción, la importancia de esta estadística es suma.

Unos momentos son necesarios para que cada agricultor y ganadero pueda dar esta declaración en las Alcaldías, y teniendo en cuenta la época de las faenas de recolección las horas de oficina abiertas para este despacho deben amoldarse a aquellas en que más fácilmente puedan los agricultores prestar estas declaraciones.

Las normas dictadas por el Servicio Agronómico reflejan claramente la forma cómo ha de llevarse a cabo, por lo tanto, no admitiré excusa alguna en el cumplimiento de este importantísimo servicio y aplicaré con todo rigor las sanciones a que tengo derecho por la negligencia o pasividad en su cumplimiento.

Tratándose de un Servicio Nacional de esta envergadura impone un pequeño sacrificio para llevarlo a cabo que es cuestión en las mayorías de los Ayuntamientos de dos o tres días a lo sumo.

Recabo igualmente de los señores alcaldes así como de los vocales de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que consignen los nombres de aquellos ganaderos o agricultores que no hayan prestado estas declaraciones, procurando de antemano que llegue a su conocimiento por todos los medios, a los cuales inexorablemente impondré las sanciones correspondientes.

Palencia, 4 de julio de 1938.—
II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 136

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Herrera de Pisuerga, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas en que ordinariamente se albergan, señalándose como zona sospechosa la totalidad

del pueblo de Herrera de Pisuerga; como zona infecta las casas en que se encuentran las ya citadas porquerizas, y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 137

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Osornillo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los locales y terrenos habitualmente ocupados por los mismos, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal de Osornillo; como zona infecta los locales y terrenos utilizados por los rebaños atacados y zonas de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Beneficencia

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama fecha 1.º de los corrientes, dice a esta Junta lo que sigue:

«Al objeto de no entorpecer Fundaciones Benéficas esta Jefatura ha decidido conceder todo el mes corriente como plazo para la tramitación de instancias de concesión compensaciones a Instituciones anteriores al 18 Julio conforme apartado 3.º del artículo 1.º del Decreto 19 Marzo. Durante este mes se les seguirá abonando a tales Entidades las subvenciones que disfrutaban del Fondo Benéfico Social y que cesarán automáticamente 31 del corriente. Dé a esta Orden máxima publicidad».

Lo que hago público de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, para conocimiento de las Entidades interesadas.

Palencia 2 de Julio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Estadística cualitativa y cuantitativa de ganadería, aves, conejos, etc.

Ordenado por el Servicio Nacional de Agricultura con toda urgencia la formación de la estadística de ganadería, recibirán todos los señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas por duplicado las hojas resúmenes en donde han de colocar los que resulten de las declaraciones individuales de los propietarios y ganaderos a que se refiere esta estadística.

Para la mejor comprensión y formación de ella, tengo a bien dictar las normas siguientes:

Primera Una vez recibidas por los alcaldes las hojas indicadas, con el mismo encabezamiento y correspondiente a cada uno de los ganados, animales, etc., formarán unas hojas de igual encasillado en que la primera columna irá estampado el nombre y apellido del declarante, y a continuación las casillas que figuran en los resúmenes.

Segunda Recalcarse cuantas veces sean precisos para que se fije como dato seguro la edad de los animales y el número de cada uno de ellos, con su diferenciación por sexos.

Tercera. Especificar las razas si son perfectamente conocidas para lo cual el señor vocal de la Junta de Informaciones Agrícola, inspector de Veterinaria, dará su conforme a la clasificación.

Cuarta. Una vez realizadas las declaraciones por los propietarios hacer los resúmenes en esos mismos estados que se pasarán con el mayor cuidado a las hojas resúmenes.

Quinta. Inexcusablemente el día 15 del actual tienen que remitirse estos resúmenes a esta Sección Agronómica.

En el oficio de remisión se indicarán los nombres de los propietarios que a sabiendas por la Junta Local no hayan prestado declaración, para imponerles las sanciones correspondientes que las prerrogativas me conceden.

Sexta. Estas declaraciones han de hacerse a base de los animales, aves, etc., que tuvieren el primero de julio.

Séptima. A medida que vayan efectuándose bajas por autorizaciones concedidas por la Junta Provincial de Abastos, irán dando de baja a aquéllas en los estados que conservarán en todo momento estas Juntas locales de Informaciones Agrícolas para en su día proceder a la rectificación de las existencias de una manera cierta y eficaz.

Octava. Para este tan importante servicio, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas recabarán el auxilio de aquellas personas en que por su poca o ninguna ocupación puedan prestarles ayuda, y desde luego sobre todo los funcionarios del Estado y del Municipio.

Novena. No he de citar las sanciones porque estoy seguro de que no he de tener que imponer ninguna a las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, por eso

recabo de las mismas la mayor publicidad para que todos los vecinos tengan conocimiento de sus obligaciones y no incurran en sanción.

Se darán perfecta cuenta todos los agricultores que la ganadería española pasa por momentos difíciles y a medida que se van conquistando pueblos hay que ir provisionando a éstos. Y como estamos seguros de que las zonas que se van liberando están desprovistas de toda clase de ganado de labor y de renta, que se han llevado los rojos a su retaguardia o que han inutilizado, se precisa aportar estos datos seguros para que el Gobierno pueda acometer sin demora todas las facetas de este problema que puede hacerse a la par que se va aumentando la crianza y puedan comenzarse los nuevos métodos para su mejora, con lo cual se tiende a abastecer normalmente los mercados consumidores y repoblar el ganado de labor y renta en las zonas que se vayan conquistando.

Palencia, 4 de julio de 1938.—
II Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 251

Distrito Forestal de Palencia

Normas relativas a incendios en montes públicos

Siendo esta la época del año en que se producen con más frecuencia e intensidad los incendios en montes públicos, esta Jefatura en cumplimiento de las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1881 y 28 de Julio de 1888 y demás disposiciones concordantes, cree ineludible recordar a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, dueños de predios catalogados, las siguientes prevenciones:

1.ª Las Alcaldías y Presidentes de Juntas vecinales, dispondrán durante los meses de verano y otoño, el establecimiento de depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar incendios, en los sitios que sean designados por el personal de Montes.

2.ª Cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente las disposiciones vigentes de Policía forestal, dictadas con objeto de evitar incendios, especialmente el artículo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar o encender fuego dentro de los montes y a la distancia de 180 metros de sus lindes, tanto exteriores como interiores, bajo la pena que el mismo señala.

3.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios designados por el personal de Montes, y en hoyos de medio a un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.ª Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte a los empleados de Montes, Guardia civil y Autoridades locales, y éstas avisarán en el acto por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano, a todos los que tengan obligación de concurrir a extinguirlo.

Para conseguir la mayor rapidez en este servicio, es conveniente que las Autoridades locales tengan previamente formadas listas con los ve-

cinco que han de acudir al primer llamamiento, provistos de los efectos y útiles indispensables.

5.^a En ausencia de Ingenieros y Ayudantes del Servicio Forestal, las operaciones de extinción serán dirigidas por la Guardería del Estado y en defecto de ésta por la Guardia civil.

Tanto las Autoridades locales como todos los que están obligados a cooperar en la sofocación del fuego, estarán subordinados al que asuma la dirección de los trabajos y cumplirán exactamente las órdenes que les dicte.

6.^a Únicamente en los casos en que la Guardería Forestal y Guardia civil no pudieran personarse en el lugar siniestrado, la Autoridad local tomará el mando de las operaciones de extinción, procurando muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas o cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción y teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve, o apagarle si renace en cualquier punto.

Dentro de las 24 horas siguientes al incendio, la Autoridad local dará cuenta de aquél a esta Jefatura, con todos los datos pertinentes, para que se inicie el expediente y se proceda por el personal de Montes a la tasación de los daños y perjuicios causados.

7.^a Siempre que ocurra un incendio en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

8.^a A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en un monte incendiado, no acudieren, siendo avisados, a apagar el fuego, se les privará de ellos por un periodo de uno a cinco años.

9.^a Con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, los montes que se incendien serán rigurosamente acotados y vedados al pasto, hasta que sea lograda la repoblación del predio por tiempo no menor a seis años.

10. Por esta Jefatura y a la vista de los antecedentes de cada caso, se propondrán los premios para los que se hubieren distinguido en la extinción del incendio y las correcciones que merezcan los que, o no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, o no hayan llenado sus deberes.

11. Las presentes normas serán fijadas en las tablillas de anuncios de las casas Consistoriales, por plazo de treinta días, para pleno conocimiento de los vecindarios, y se invitará oficialmente a los ganaderos, pastores y demás usuarios de los montes, al estudio de lo que queda expuesto, ya que esta Jefatura está dispuesta a cumplir y hacer cumplir estas prevenciones y a que se respeten los acotamientos que hayan de realizarse con motivo de incendios en montes públicos.

Palencia 30 de Junio de 1938. II Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

Núm. 250

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura el Superior del Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, en nombre y representación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, a 5.000 voltios, desde la Central en el Canal de Castilla, en Viñalta, de la S. A. «Electra Popular Vallisoletana», al Sanatorio Psiquiátrico de Hombres, con destino al suministro de fluido eléctrico al expresado Sanatorio, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado, y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presenten.

Relación de las fincas sobre las que se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENCIA

Número 1. Propietario: Canal de Castilla. Residencia: Valladolid. Cultivo: huerta.

Número 2. Propietario: Joaquín Otorel. Residencia: Palencia. Cultivo: huerta.

Número 3. Propietario: Conde de Castilfalé. Residencia: Palencia. Cultivo: cereales.

Número 4. Propietario: Herederos de Justa Sahagún. Residencia: Palencia. Cultivo: majuelo.

Palencia 28 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Núm. 253

Comisión provincial encargada de nombramientos de Maestros provisionales e interinos

Lista provisional de Maestras aspirantes a interinidades

Grupos formados con arreglo al artículo 5.º de la Orden de 7 de Agosto de 1937.

GRUPO C)

D.^a María Dolores Mesiart Revuelta, méritos hermano muerto y servicios 8-5-10.

D.^a Honorina Peral Salvador, hermano muerto y 0-6-8.

D.^a Trinidad Riol Pinto, hermano muerto y 0-0-18.

D.^a María Natividad López Amor, hermano herido y primo muerto y 1-3-15.

D.^a Maura Barrios Zurita, primo muerto y 4-5-27.

D.^a Florencia Fernández García, primo muerto y 0-10-21.

D.^a Julia Manuel Alcalde, primo muerto y 0-3-1.

D.^a Claudia Lomas Soba, primo muerto y 0-2-18.

D.^a Maurina Lomas Merino, primo muerto y 0-0-20.

GRUPO D)

D.^a María del Carmen Ríos Domínguez, méritos quebrantos por la barbarie roja y servicios 3-8-23.

GRUPO E)

D.^a Nazaria de la Fuente Pajares, servicios 12-3-24.

D.^a Victoria Tejerina Alonso, 10-2-13.

D.^a Domitila Julián Monedero, 9-11-0.

D.^a Enriqueta Diezhandino Abarquero, 9-10-22.

D.^a Consuelo Grossi Muñiz, 9-1-8.

D.^a Aurea Herrero de la Puebla, 8-10-4.

D.^a Victorina Zamora Ortega, 8-1-15.

D.^a María Asunción Tejerina Alonso, 7-11-0.

D.^a Teresa López Arruquero, 7-10-25.

D.^a María Ascensión Alonso Herrero, 7-1-9.

D.^a Clemencia Palomo Yáñez, 7-0-2.

D.^a Dionisia Herreras Pastor, 5-6-17.

D.^a María Calzada López, 3-9-24.

D.^a Ester Bravo Palacios, 3-8-11.

D.^a Josefa Marina Gobernado Bueno, 3-8-6.

D.^a Benedicta del Dujo González, 3-7-24.

D.^a Claudia del Villar Casado, 3-6-21.

D.^a Emilia López Ruipérez, 3-6-9.

D.^a Ester Bocos Prieto, 3-1-3.

D.^a Raimunda Merino González, 2-7-8.

D.^a Gracia Calvo Villafuella, 2-5-10.

D.^a María Purificación Arroyo San José, 2-3-17.

D.^a Eulalia Martín Barredo, 2-0-0.

D.^a María Cruz Amor Cortés, 1-11-4.

D.^a Felisa Fierro Palmero, 1-10-17.

D.^a Eutiquia Gómez de las Heras, 1-9-7.

D.^a Marciana Martín Franco, 1-7-0.

D.^a Lucía Vidal Pérez, 1-6-19.

D.^a Catalina Gil López, 1-3-17.

D.^a María Iluminada Jimeno Martín, 1-3-7.

D.^a Rosa Izquierdo Navarro, 1-2-24.

D.^a Rosa Villa Palencia, 1-2-19.

D.^a María Consuelo López Calderón, 1-2-1.

D.^a Agustina Villamañán del Río, 1-1-17.

D.^a Martina Gútiérrez Paredes, 1-0-11.

D.^a Constancia Payo Lozano, 1-0-7; nació en 1900.

D.^a Evangelina Sánchez García, 1-0-7; nació en 1902.

D.^a María Rodrigo Mediavilla, 0-11-24.

D.^a María Franco Zurita, 0-11-22; nació en 1904.

D.^a Josefa de Santiago Arias, 0-11-22; nació en 1911.

D.^a María Asunción Cubillo Valverde, 0-11-5.

D.^a Eulogia Diez Ruiz, 0-10-8.

D.^a María Rosario Massa Serrano, 0-8-11.

D.^a Amparo Pajares Gutiérrez, 0-8-7.

D.^a Trifina Diez Rujas, 0-8-6.

D.^a Valentina Tejedor González, 0-7-27.

D.^a Catalina Cuesta Redondo, 0-7-24; nació en 1909.

D.^a Concepción Martín Quintano, 0-7-24; nació en 1912.

D.^a Lidia Mena González, 0-7-21.

D.^a Piedad Núñez Martín, 0-7-13.

D.^a Valentina García Llanos, 0-6-18.

D.^a Paula Ortega Arconada, 0-5-10.

D.^a María de los Angeles Durántez Velasco, 0-4-28.

D.^a Felisa Córdoba Valverde, 0-2-17.

D.^a Lidia Marcos Rivas, 0-1-10.

GRUPO F)

Fecha terminación de carrera

D.^a Saturnina Herrero Herrero, 1914-6.

D.^a Aurora Diez Diez, 1918-6.

D.^a Clotilde Touchard Pérez, 1919-6.

D.^a Edilberta García de Santiago, 1922-6.

D.^a Daría Martínez Caro, 1928-6.

D.^a Sara Mena González, 1929-9.

D.^a Bibiana Rebanal Terán, 1931-6; nació en 1910.

D.^a Natividad García Morate, 1931-6; nació en 1912.

D.^a Amparo Gonzalo García, 1932-6; nació en 1912.

D.^a Mariana Herrero Gil, 1932-6; nació en 1913.

D.^a Teresa Repiso Casado, 1933-6.

D.^a Atanasia Alonso Losada, 1934-6; nació en 1915.

D.^a Adalberto Nevares Cuadrado, 1934-6; nació en 1916.

D.^a Amalia de la Puebla Alvarez, 1934-9; nació en 1912.

D.^a Felisa M. Castrillo Martín, 1935-6.

D.^a Eleuteria González Fernández, 1936-1.

Maestras a quienes falta algún documento

GRUPO C)

D.^a Porfiria Martínez Delgado. El justificante del Servicio Social.

GRUPO E)

D.^a Servilia Diego Calvo. El justificante del Servicio Social.

D.^a Modesta Méndez Niño. El justificante del Servicio Social.

D.^a Esperanza Rodríguez Sardón. El justificante del Servicio Social.

D.^a Victorina Cuadrado Monge. El justificante del Servicio Social.

D.^a M.^a Trinidad Guerra Sánchez. El justificante del Servicio Social.

GRUPO F)

D.^a Josefa Lagunilla Doyague. El justificante del Servicio Social.

D.^a Jesusa Cantero Castañeda. El Certificado de Penales.

De conformidad con lo que dispone la norma 31 de la Circular de 31 de Agosto de 1937, se publica la presente lista con carácter provisional, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las interesadas que se consideren perjudicadas, puedan presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, las cuales habrán de entregarse en la Sección Administrativa, bien entendido, que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Dentro de igual plazo podrán completar sus expedientes aquéllas a quienes falte algún documento, en la inteligencia, de que de no verificarlo, serán excluidas al formarse la lista definitiva.

Palencia 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Presidente de la Comisión, Manuel Yubero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 246

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 30 de Julio próximo y ahora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, primera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados en expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil que se sigue con el núm. 11 de 1937 contra otros Gerardo Gazopo Diaz, vecinos de Dueñas.

Propiedad de Luciano Cordón Estéban

1. Una tierra al pago de Camponecha, como todas las demás que se dirán en término municipal de Dueñas, de 5 cuartas, linda Norte senda, Sur Ignacio Herrá, Este Victor Izquierdo y Oeste Gregorio Bravo. Tasada en cien pesetas.

2. Otra tierra al mismo pago de 3 cuartas, linda Norte Aniceto Rey, Sur y Oeste Mariano Solís y Este camino. Tasada en setenta y cinco pesetas.

3. Otra a la Castra de 40 palos, linda Norte herederos de Gumersindo Bureba, Sur y Oeste Gabriela Estéban y Este camino. Tasada en cien pesetas.

4. Otra al mismo pago de 40 palos; linda Norte herederos de Gumersindo Bureba, Sur y Oeste Gabriela Estéban y Este Virgilio Cordón. Tasada en setenta y cinco pesetas.

5. Viña con Isla a San Miguel de 65 palos; linda Norte Gabriela Estéban, Sur herederos de Antonio Gómez, Este Raimundo Caballero y Oeste el río. Tasada en cincuenta pesetas.

6. Tierra en la Castra de 3 cuartas, linda Norte herederos de Lorenzo Peña, Sur los de Gumersindo Bureba, Este los de Lucio y Oeste Leandro Amor. Tasada en sesenta pesetas.

7. Tierra a Valdehornos, de 4 cuartas; linda Norte herederos de Venancia Ruiz, Sur el camino y Este Toribio Amigo y Oeste el mismo. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

8. Tierra a la Castra de 40 palos, linda Norte y Sur herederos de Gumersindo Bureba, Este Gabriela Estéban y Oeste Braulio Cordón. En 25 pesetas.

9. Tierra a Valdesanjuán de 12 cuartas; linda Norte herederos de Pedro Mínguez, Sur los de Paula Charrín, Este Justo Bravo y Oeste Rafael Ruiz. Tasada en doscientas pesetas.

10. Tierra al Seminario, de una cuarta; linda Norte herederos de Gregorio López, Sur senda, Este los de Francisco Orduña y Oeste camino. Tasada en treinta pesetas.

11. Otra al Seminario, de 50 palos; linda Norte Pedro Delgado, Sur Mauricio Martínez, Este Jerónimo de Medina y Oeste Pedro Delgado. Tasada en 20 pesetas.

12. Tierra a la Avecilla de 1 cuarta 45 palos; linda Norte herederos de Mariano Sahagún, Sur Gregoria García, Este Silverio García, y Oeste Cándido Masa. Tasada en cincuenta pesetas.

13. Tierra a Itero de 4 cuartas 23 palos; linda Norte herederos de Vicente Fernández, Sur Fermín Alonso, Este Aurea González y Oeste camino de servidumbre. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

14. Tierra a Valdegrillos de 5 cuartas 32 palos; linda Norte Eustaquio García, Sur Mariano Izquierdo, Este Hipólito García y Oeste Modesto Conde. Tasada en cincuenta pesetas.

15. Tierra a Yeseras o Trascastillo de 2 cuartas 8 palos, linda Norte Eustaquio García, Sur Marcelo Pérez, Este la colada y Oeste el camino. Tasada en veinticinco pesetas.

16. Tierra a Cuestarrobeña de 2 cuartas 50 palos; linda Norte y Este camino, Sur Santiago Monge y Oeste herederos de Juan Galindo. Tasada en veinte pesetas.

17. Tierra, antes viña, a Gevarrodero de 2 cuartas; linda Norte Marcelo Bravo, Sur Cesáreo García, Este camino y Oeste herederos de María Bravo. Tasada en veinte pesetas.

18. Tierra, antes viña en Valdesanjuán de 6 cuartas; linda Norte camino, Sur y Oeste Pedro Antolín Cabeza y Este León Baltanás. Tasada en setenta y cinco pesetas.

19. Otra al mismo pago de 5 cuartas; linda Norte camino del pago, Sur camino de Taradilla y Este y Oeste Santiago Baltanás, Tasada en cien pesetas.

20. Una casa señalada con el n.º 700 del Registro fiscal, linda derecha con la de Nicolás Sanz, izquierda Gregorio Mínguez y espalda Felipe Tijero, que mide treinta y cinco metros cuadrados. Tasada en seiscientos pesetas.

Propiedad de Gerardo Gazopo Diaz

1. Una tierra a Montevega de 11 cuartas, que linda Norte otra de Antonio Carpintero, Sur José Onecha, Este Anastasio Ovejero y Oeste baldíos. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

2. Otra tierra a Valdaria de 6 cuartas, linda Norte y Sur herederos de Antolín Caballero, Este y Oeste Pedro Salas. Tasada en cien pesetas.

3. Otra a Arenillas de 2 cuartas, linda Norte Fermín Monge, Sur carretera de Cevico, Este desconocido y Oeste baldíos. Tasada en veinticinco pesetas.

4. Otra a Sendamondrago de 4 cuartas, linda Norte y Oeste Benigno Blanco, Sur Cipriano García y Este camino. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

5. Otra a Pico-Castro de 2 cuartas, linda Norte camino, Sur y Este cañada y Oeste baldíos. Tasada en veinticinco pesetas.

6. Otra al mismo pago de 6 cuartas, linda Norte Emeterio Calzada, Sur Eugenio García, Este y Oeste cañada. Tasada en setenta y cinco pesetas.

7. Otra a Valdegollares de 6 cuartas, linda Norte y Sur Guadalupe Dueñas, Este Ciriaco Chacón y Oeste Isacio Masa. Tasada en cien pesetas.

8. Otra a Sendamondrago de 7 cuartas, linda Norte y Sur Rallones, Este Crisógono Martín y Oeste camino. Tasada en setenta y cinco pesetas.

9. Otra a Montevega de 3 cuartas, linda Norte y Oeste Anastasio Ovejero, Sur y Este Angel León. Tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra a Valdegrillos, de 4

cuartas, linda Norte Silverio García, Sur Benigno Blanco, Este Eusebio Escalda y Oeste Félix Masa. Tasada en setenta y cinco pesetas.

De Teodoro Martínez Alegre

1. Una casa sita en el casco de Dueñas, calle Carretera nueva o Pescadería, que mide treinta y cinco metros cuadrados, linda por la derecha entrando con otra de Casiano Rodríguez, izquierda la calle y espalda el arroyo, tiene un líquido imponible de 26'35 pesetas, aparece inscrita en el Registro fiscal del Ayuntamiento con el n.º 213. Tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

Advertencias

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª No han sido presentados los títulos de propiedad siendo cuenta del solicitante proveerse de ellos.

4.ª No constan tampoco que exista sobre dichos bienes carga, censo, gravamen ni hipoteca alguna y si existiera queda subrogado a los mismos el rematante.

Dado en Palencia a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 244

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las responsabilidades impuestas a Francisco Villanueva Abad en expediente de Incautación de Bienes número 19 de 1937 en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados a dicho apremiado que a continuación se describirán, y para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día veintinueve de Julio próximo, a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que dichos bienes serán subastados por separados o sea formando cada número un lote; que no existen títulos de propiedad y al rematante no se le otorgará escritura pública sin suplirlos en forma que dispone la Ley Hipotecaria, ni se le admitirá reclamación alguna después del remate y

3.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que subastan

1. Una casa en el casco del pueblo de San Salvador, que mide ciento veintiséis metros, linda derecha e izquierda con la calle, accesorio con

casa de José Pérez, se compone de vivienda, cuadra, pajar, patio y dos huertos; tasada en quinientas cincuenta pts.

2. Un prado en el mismo término, al sitio «Vega Agustín», de cabida diez y seis áreas y cincuenta centiáreas, linda Saliente cauce de riego, Mediodía Domingo Martín, Poniente carretera y Norte José Pérez; tasado en cuarenta y cinco pesetas.

3. Otro en el mismo término al sitio Pradanchos, de dos áreas, linda Mediodía, Norte y Saliente Juan Antón y Poniente Saturnino Gutiérrez; tasado en diez pesetas.

4. Otro en el mismo término al sitio Valdesuso, de dos áreas ochenta y cinco centiáreas, linda Saliente y Mediodía Claudio Cossío, Poniente Jeseña Merino y Norte Antonio Llorente; tasado en doce pesetas.

5. Otro en el mismo término y sitio, de quince áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Saliente Antonio Llorente, Mediodía terreno comunal y Norte camino; tasado en setenta pesetas.

6. Otro en el mismo término y sitio Ponferrada, de veinticuatro áreas y diez centiáreas, linda Saliente y Mediodía terreno comunal, Poniente Valentín Sardina y Norte Manuela Hueso; tasado en setenta pts.

7. Otro en el mismo término y sitio de Vega de Arriba de diez áreas y veintiseis centiáreas, linda Saliente carretera, Mediodía Carlos Mancebo, Poniente cauce de riego y Norte Francisco Llorente; tasado en cincuenta pesetas.

8. Otro al mismo término al sitio Solana de cuarenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas, linda Saliente Vicente Proaño, Mediodía río, Poniente Antonio Medrano y Norte Claudio Julián; tasado en ciento veinticinco pesetas.

9. Otro en el mismo término al sitio la Vardera, de cinco áreas y cincuenta centiáreas, linda Saliente cauce de riego, Mediodía Justo Martín, Poniente Félix Cossío y Norte Marcelino Díez; tasado en cincuenta pesetas.

10. Otro en el mismo término al sitio Vega de Abajo de una área noventa y dos centiáreas, linda Saliente Calixto Cossío, Mediodía Manuel Fraile, Poniente cauce de riego y Norte José Gutiérrez; tasado en veinticinco pesetas.

11. Otro en el mismo término y sitio, de dos áreas veintiocho centiáreas, linda Saliente Catalina Díez, Mediodía Francisco Llorente, Poniente José Gutiérrez y Norte Pio Iglesias; tasado en veinticinco pesetas.

12. Otro en el mismo término y sitio, de dos áreas treinta y seis centiáreas, linda Saliente Riana, Mediodía Valentín Sardina, Poniente Francisco Llorente y Norte María Iglesias; tasado en cuarenta pesetas.

13. Otro al mismo término y sitio Valdesuso, de veintiseis áreas, linda Saliente Pio Iglesias, Mediodía Tomás Sierra, Poniente Tomás Cossío y Norte Germán Ibáñez; tasado en ochenta pesetas.

14. Otro en el mismo término al sitio Sopenareto, de treinta áreas y cinco centiáreas, linda Saliente y Mediodía terreno común, Poniente Francisco Ibáñez y Norte terreno común; tasado en cien pesetas.

15. Otro al mismo término al sitio La Nestosa, de cinco áreas noventa centiáreas, linda Saliente Francisco Ibáñez Mediodía Tomás Fernández, Poniente terreno común y

Norte Lorenzo González; tasado en ochenta pesetas.

16. Otro en el mismo término al sitio Valdelevanza, de diez áreas setenta y dos centiáreas, linda Saliente José Pérez, Mediodía Félix Cossío, Poniente Juan Diez y Norte Antonio Morante; tasado en sesenta pesetas.

17. Otro en el mismo término y sitio, de diez y nueve áreas cincuenta centiáreas, linda Saliente y Poniente Eugenio Villanueva, Mediodía Claudio González y Norte Anastasio Gómez; tasado en cien pesetas.

18. Otro en el mismo término y sitio, de tres áreas, linda Saliente y Norte terreno común, Mediodía Félix Cossío y Poniente Policarpo González; tasado en seis pesetas.

19. Otro en el mismo término al sitio Pesquera, de nueve áreas, linda Saliente Julián González, Mediodía Manuel Herrero, Poniente y Norte terreno común; tasado en sesenta pesetas.

20. Un Sofo de una área y cincuenta centiáreas, en el mismo término linda Saliente Andrés Simón, Mediodía, Poniente y Norte río; tasado en diez pesetas.

21. Otra tierra en el mismo término al sitio Pradanchos, de veintidós áreas, linda Saliente y Poniente Egidos, Mediodía Basilio Iglesias y Norte Tomás Sardida; tasada en sesenta pesetas.

22. Otra en el mismo término al sitio Soladehesa, de once áreas veintiocho centiáreas, linda saliente Gumersindo Simal, Mediodía y Poniente Andrés Llorente y Norte Claudio Cossío; tasada en treinta pesetas.

23. Otra en el mismo término al sitio Requeja, de quince áreas veinte centiáreas, linda Saliente Francisco Llorente, Mediodía Justo Martínez, Poniente Egidos y Norte Claudio Cossío; tasada en cuarenta pesetas.

24. Otra en el mismo término al sitio las Estradas, de cinco áreas cuarenta centiáreas, linda Saliente Sotero Fernández, Mediodía José Gutiérrez, Poniente Gumersindo Simal y Norte cañada; tasada en veinte pesetas.

25. Otra al mismo término al sitio el Hornillo de veinticuatro áreas, linda Saliente Pedro Mier, Mediodía Domingo Martín y Norte Eugenio Villanueva; tasada en veinticinco pesetas.

26. Otra en el mismo término y sitio, de seis áreas, linda Saliente Valleja, Mediodía Eugenio Villanueva, Poniente Agustín Varga y Norte el Propietario.

Cervera de Pisuerga 27 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 245

Don José Parra Illades, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las responsabilidades impuestas a la vecina de Mataporquera Ines Silió Escobedo, en expediente de Incautación de Bienes número 14 de 1937 en el que por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, a pública subasta, los bienes que a continuación se describen, para cuyo remate que tendrá lugar en

la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día treinta de Julio próximo a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que el remate tendrá lugar formando cada número un lote, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta; y

3.º Que los bienes se encuentran depositados en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Bienes que se subastan

1. Una pulsera chapada de oro; tasada en veinte pesetas:

2. Un tresillo, con tres brillantes; tasados en setecientos cincuenta pesetas.

3. Una sortija, sello, de oro con las iniciales J. R.; tasada en trescientas veinte pesetas.

4. Una sortija sello, de oro con las iniciales I. S.; tasada en ciento sesenta pesetas.

5. Una sortija con piedra corriente; tasada en dos pesetas.

6. Tres pulseras, de las cuales dos son de oro y otra no; tasadas en ciento diez pesetas.

7. Una cadenita de oro pequeña; tasada en treinta y cinco pesetas.

8. Un Alfiler de corbata, de oro con piedra (que son finas) tasado en cien pesetas.

9. Otro ídem de señora (que también es fina) tasada en cien pesetas.

10. Un par de gemelos (que también son finos) tasados en ciento veinticinco pesetas.

Cervera de Pisuerga a 27 de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Belmonte de Campos

Habiendo sido prorrogado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1937 para el año actual, se requiere a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este término municipal para que, en el plazo de quince días, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas o utilidades, al objeto de hacer las oportunas variaciones en el Repartimiento general de Utilidades, que ha de formarse para el ejercicio en curso, advirtiéndose que, los que no presenten dicha declaración, se entiende no han sufrido variación alguna.

Belmonte de Campos 20 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Honorio Arrontes.

Villanueva de Henares

ANUNCIO

Se hace saber por medio del presente a cuantos hacendados vecinos y forasteros posean fincas rústicas dentro de este término municipal, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía por sí o por me-

dio de persona autorizada para ello, relación detallada de cuantas fincas sean propietarios, con expresión del término o pago donde radican, extensión superficial y linderos por los cuatro puntos cardinales a los efectos del nuevo Catastro.

La misma obligación incumbe a aquellos que labren fincas de los propietarios que se encuentren en terreno no liberado, de presentar dicha relación, en el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo las responsabilidades que la Ley determina.

Villanueva de Henares 22 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Sotobañado

EDICTO

Por renuncia del que la desempeñaba con el carácter de interino, se anuncia con el mismo carácter la plaza de Inspector municipal Veterinario de este partido constituido por los Ayuntamientos de Sotobañado, donde fijará su residencia, Bascónes de Ojeda, Collazos de Boedo, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Villameriel y Villaprovedo.

El sueldo anual de la titular vacante es el de dos mil quinientas pesetas y mil cuatrocientas cincuenta por el reconocimiento de cerdos en domicilios particulares.

Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en la Alcaldía de Sotobañado y dentro de los quince días de publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotobañado 1 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Presidente de la Agrupación, Segundo del Valle.

Villarramiel

Don Urbano Martín García, Alcalde presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria supletoria celebrada el día de ayer, se anuncia vacante para su provisión interinamente, la plaza de Recaudador del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, para el año actual de 1938, con el haber anual de setecientos cincuenta pesetas por ambos períodos, voluntario y ejecutivo y con las demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base para hacer dicho nombramiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de cuantas personas deseen tomar parte en el concurso.

Las instancias debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley de Timbre y dirigidas al señor Alcalde, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en sobre cerrado y lacrado, contra recibo de su presentación, en el plazo de diez días a contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los días hábiles y horas de oficina.

Villarramiel 2 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—Urbano Martín.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

San Cebrián de Campos.—Primer y segundo trimestres, y primer semestre de pastos del ganado mayor, los días 5 y 6 del actual, de las nueve a las diecisiete.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Melgar de Yuso.
Herrera de Valdecañas.
Villacidaler.
Paredes de Nava.
Saldaña.
Espinosa de Villagonzalo.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los efectos de lo dispuesto en el Código de Comercio, se pone en conocimiento de cuantas personas se relacionen comercialmente con doña Lorenza Arranz Iglesias, que reside en el número 128 (Comercio «El Capricho»), de la calle Mayor principal, de esta Ciudad, que a esta señora, mi esposa, he desautorizado para el total ejercicio del Comercio, por escritura pública otorgada ante el Notario de esta Ciudad don José María del Hoyo, de 28 de Junio del año en curso.

Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Pedro Fernández.

PERDIDA

de una perra blanca, de caza, que atiende por Ketty, con orejas color café y pinta en el rabo. Su dueño: Celestino Grossi. Armero. Palencia.

Imprenta Provincial.—Palencia